



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

Magistrado Ponente: JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Radicación No. 150011102000202000358 02

Aprobado según acta No. 010 de la misma fecha

1. ASUNTO POR TRATAR

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de las competencias asignadas en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia¹ y disposiciones jurídicas complementarias, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el denunciante OSCAR OLMEDO ZORRO PÁEZ, en contra de la decisión del nueve (9) de octubre de 2025 proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Boyacá², mediante la cual se dispuso la terminación del procedimiento disciplinario seguido contra el doctor GERMÁN

¹ **ARTÍCULO 257A.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la rama judicial.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. (...) [L]a Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...)

² Sala dual conformada por el Magistrado Pablo Emilio Cepeda Novoa (ponente) y la Magistrada Tania Victoria Orozco Becerra.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 150011102000202000358 02
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN DE AUTO
INTERLOCUTORIO

EDUARDO BRIJALDO VARGAS en su condición de Juez Cuarto Civil Municipal de Duitama (Boyacá).

2. LA CONDUCTA QUE SE INVESTIGÓ

Mediante oficio CSJBOY20-1972 del 29 de julio de 2020, el presidente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja remitió la queja presentada por el señor OSCAR OLMEDO ZORRO PAEZ, con el fin de investigar la conducta del doctor GERMAN EDUARDO BRIJALDO VARGAS, en su condición de Juez Cuarto Civil Municipal de Duitama (Boyacá), por encontrarse activo laboralmente pese a haber sido imputado por el delito de concusión dentro del proceso penal de radicado No.15693220800020200004800 que cursó ante el Tribunal de Santa Rosa de Viterbo, lo cual podría entorpecer la investigación penal, al continuar vinculado a la Rama Judicial, y seguir conociendo del proceso ejecutivo No. 2013-400 en el cual el quejoso lo señaló de no haber sido transparente y no haber resuelto dicho asunto.

3. TRÁMITE PROCESAL

3.1. Investigación disciplinaria. Mediante auto del veintidós (22) de marzo de 2023 se dispuso la apertura de investigación disciplinaria en contra del doctor GERMAN EDUARDO BRIJALDO VARGAS, en su condición de Juez Cuarto Civil Municipal de Duitama (Boyacá), notificándosele mediante correo electrónico de 14 de julio de 2023.

En esta etapa procesal se decretaron y practicaron la siguientes pruebas:



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 150011102000202000358 02
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN DE AUTO
INTERLOCUTORIO

- Copia del expediente del proceso penal No. 15693- 22-08-000-2020-00048-00, adelantado en contra de GERMAN EDUARDO BRIJALDO VARGAS, por la conducta punible de Concusión.
- Copia del expediente No. 15238400300420130040000, adelantado por Agro Help S.A.S en contra de Camiones y pesados los Andes, Ronal Yesid Zorro y Luis Zorro, que cursó en el Juzgado 4 Civil Municipal de Duitama (Boyacá).
- Copia de la acción de tutela interpuesta por el señor Oscar Olmedo Zorro Páez, en contra del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama, que cursó bajo el radicado No. 152383103-003-2018-00036-00, por vulneración al debido proceso, defensa, herencia y propiedad, que fue declarada improcedente.
- Copia del expediente No. 15001250200020210078900, remitido por la Secretaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Boyacá.

3.2. Terminación y archivo. En providencia del 22 de octubre de 2024 se ordenó la terminación y archivo de la presente actuación disciplinaria, decisión frente a la cual el quejoso interpuso recurso de apelación, y el 21 de mayo de 2025 la Comisión Nacional de Disciplina Judicial revocó la decisión de primera instancia, ordenando realizar una valoración probatoria integral.

4. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Boyacá, mediante auto interlocutorio del nueve (9) de octubre de 2025 dispuso la terminación del procedimiento disciplinario seguido contra el doctor GERMÁN



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 150011102000202000358 02
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN DE AUTO
INTERLOCUTORIO

EDUARDO BRIJALDO VARGAS en su condición de Juez Cuarto Civil Municipal de Duitama (Boyacá).

Consideró la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Boyacá que, del análisis del proceso ejecutivo No. 2013-00400 adelantado ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama (Boyacá), se evidenció que se presentó una demanda ejecutiva por parte de la abogada Diana del Pilar Gómez Camargo, actuando como endosataria para el cobro judicial de la empresa Agro Help S.A.S, en contra de Camiones y Pesados Los Andes, S.A.S, representada legalmente por la señora Luz Gladis Cuellar Salamanca, Ronal Yesid Zorro y Luis Zorro, por las sumas de dinero presentadas en título valor. Que mediante auto del 4 de octubre de 2013 el doctor GERMAN EDUARDO BRIJALDO VARGAS, en su calidad de Juez Cuarto Civil Municipal de Duitama, admitió la demanda, ordenó la notificación a los demandados y dispuso las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

De otro lado, el señor OSCAR OLMEDO ZORRO PAEZ, envió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama un poder conferido a la abogada CARMEN XIMENA CORREDOR PÉREZ, presentándose como un tercero interesado del inmueble con medida cautelar dentro del proceso ejecutivo, y mediante auto del 3 de septiembre de 2018 el Juzgado de Conocimiento reconoció personería a la abogada Corredor Pérez, garantizando la participación procesal del tercero y el ejercicio de su derecho de defensa.

Adicionalmente, evidenció el *a quo* que el quejoso había incoado varias acciones de tutela en relación con el trámite del proceso ejecutivo, siendo admitida una de ellas por el Juzgado Tercero Civil del Circuito



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 150011102000202000358 02
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN DE AUTO
INTERLOCUTORIO

de Duitama mediante auto del 9 de octubre de 2018, dentro de la cual alegó vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, herencia y propiedad, por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama, acción que fue resuelta mediante fallo del 18 de octubre de 2018 que la declaró improcedente, al verificarse que las actuaciones del despacho judicial se ajustaban al procedimiento legal establecido.

Indicó el *a quo* que, obraba dentro de las diligencias la información correspondiente al proceso penal de radicado No. 15693220800020200004800 en el cual el doctor GERMÁN EDUARDO BRIJALDO VARGAS fue imputado por el delito de concusión, en el que, según el escrito de acusación, la imputación se originó en hechos relacionados con presuntas exigencias económicas realizadas al señor ÓSCAR OLMEDO ZORRO PÁEZ en el contexto del mismo proceso ejecutivo de radicado No. 2013-00400 adelantado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama.

Señaló la primera instancia que, de la revisión de los documentos allegados podía inferirse que, durante la vigencia del proceso penal referido, el disciplinable GERMÁN EDUARDO BRIJALDO VARGAS continuó desempeñándose como titular del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama y mantuvo bajo su conocimiento el proceso ejecutivo No. 2013-00400, circunstancia que fue precisamente uno de los aspectos centrales de la queja disciplinaria presentada por el señor ZORRO PÁEZ.

Ahora bien, consideró el magistrado de primera instancia que el material probatorio recopilado daba cuenta tanto del desarrollo del proceso



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 150011102000202000358 02
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN DE AUTO
INTERLOCUTORIO

ejecutivo No. 2013-00400, como de la existencia de la imputación penal en contra del funcionario judicial dentro del proceso penal referido, así como de su permanencia en el ejercicio del cargo mientras dicho proceso se encontraba en curso.

Expuso el *a quo* que, para efectuar un examen integral del caso debían abordarse de manera sistemática tres aspectos esenciales: primero, la valoración del acervo probatorio allegado al expediente, en aras de determinar si existía evidencia de una irregularidad en la actuación del juez dentro del proceso ejecutivo No. 2013-00400; segundo, el análisis sobre si se configuró o no la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, al existir en contra del disciplinable un proceso penal; y tercero, la verificación de si la actuación del doctor GERMÁN EDUARDO BRIJALDO VARGAS podía considerarse ajustada a la legalidad y a los deberes propios del cargo judicial que desempeñaba.

Señaló la primera instancia que del análisis del proceso ejecutivo No. 2013-00400 adelantado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama, se acreditó que la demanda fue admitida mediante auto del 4 de octubre de 2013 por el disciplinable GERMÁN EDUARDO BRIJALDO VARGAS como juez de conocimiento, se surtieron las etapas procesales conforme a lo previsto en la ley, se notificó debidamente a las partes demandadas y se resolvieron las solicitudes presentadas, incluidas aquellas del señor ÓSCAR OLMEDO ZORRO PÁEZ, quien actuó como tercero interesado a través de apoderada reconocida mediante auto del 3 de septiembre de 2018. Indicó además que en curso del proceso se presentaron acciones de tutela promovidas por el quejoso, las cuales fueron resueltas desfavorablemente por la



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 150011102000202000358 02
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN DE AUTO
INTERLOCUTORIO

jurisdicción constitucional, al encontrarse ajustadas a derecho las decisiones del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Duitama.

Consideró el *a quo* que, el conjunto de pruebas permitía inferir que el trámite del proceso se desarrolló bajo los parámetros de legalidad, sin evidenciar actuaciones arbitrarias, dilaciones atribuibles al juez o decisiones contrarias a los principios del debido proceso, imparcialidad o transparencia judicial, por el contrario, el expediente muestra una conducta procesal diligente y ceñida al marco normativo por parte del funcionario judicial. Indicó además que el proceso ejecutivo No. 2013-00400 fue tramitado de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso, observándose el cumplimiento de las etapas procesales, la garantía de los derechos de las partes y terceros intervinientes, como el señor ZORRO PÁEZ, quien fue reconocido como tercero interesado en el proceso y se le permitió su participación y el ejercicio de su derecho de contradicción.

Asimismo, recalcó que las decisiones adoptadas por el despacho judicial se encuentran debidamente motivadas en derecho y no fueron arbitrarias, y frente a la supuesta mora, señaló que las actuaciones se surtieron dentro de tiempos propios del trámite, teniendo en cuenta la complejidad del proceso, las múltiples actuaciones interpuestas por las partes y las acciones de tutela promovidas por el quejoso, las cuales generaron suspensiones y dilaciones procesales que no podían ser atribuidas al funcionario.

De otra parte, frente a la supuesta configuración de una causal de impedimento derivada de la imputación penal formulada en contra del disciplinable BRIJALDO VARGAS, resaltó el *a quo* que el artículo 141



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 150011102000202000358 02
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN DE AUTO
INTERLOCUTORIO

numeral 7 del Código General del Proceso contempla como causal de recusación el haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, una denuncia penal o disciplinaria en contra del juez, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

Expuso la primera instancia que, dicha causal sólo se configura cuando la denuncia o imputación penal versa sobre hechos ajenos al proceso bajo conocimiento del juez, pues el propósito de la norma es preservar la objetividad del funcionario cuando el conflicto personal proviene de circunstancias externas a su función judicial. Afirmó que en el *sub iudice*, el proceso penal adelantado contra el disciplinable guarda relación directa con el mismo proceso ejecutivo No. 2013-00400, de modo que no se satisface el presupuesto normativo exigido para la configuración de la causal.

Dicho esto, manifestó que la sola existencia de una imputación penal relacionada con los hechos del proceso no genera, por sí misma, un deber de declararse impedido, dado que admitir dicha interpretación conduciría al absurdo de que cualquier parte inconforme podría provocar la separación del juez mediante la simple interposición de una denuncia o querrela, afectando gravemente los principios de economía procesal, seguridad jurídica y autonomía judicial, y mencionó que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto del 5 de abril de 2017 dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2016-00291-00 precisó:



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 150011102000202000358 02
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN DE AUTO
INTERLOCUTORIO

“las causales de recusación deben interpretarse restrictivamente, pues no pueden convertirse en instrumento de manipulación o presión sobre los jueces, ni utilizarse para interferir en la función jurisdiccional bajo pretextos de conveniencia o desconfianza subjetiva”

De igual forma, resaltó el *a quo* que la Corte Constitucional ha indicado que el impedimento o la recusación sólo proceden cuando la imparcialidad del juez se ve objetivamente comprometida, no cuando existen simples percepciones o conjeturas de parcialidad derivadas del ejercicio de la función judicial, como lo hizo en sentencia C-103 de 2015:

“las causales de impedimento y recusación constituyen excepciones al principio de imparcialidad objetiva y deben fundarse en hechos verificables que razonablemente afecten la confianza en la administración de justicia, sin que puedan sustentarse en la mera existencia de un proceso o denuncia relacionada con la función misma del juez”

Así las cosas, consideró la primera instancia que el estudio integral del material probatorio permitía determinar que no se demostró conducta alguna constitutiva de falta disciplinaria atribuible al doctor GERMÁN EDUARDO BRIJALDO VARGAS, pues el proceso ejecutivo de radicado No. 2013-00400 se adelantó en estricto cumplimiento de los principios de legalidad, imparcialidad y debido proceso; no existieron dilaciones imputables al juez disciplinable ni decisiones que desconocieran los derechos fundamentales del quejoso, puesto que las demoras observadas obedecieron a la complejidad del asunto y a la pluralidad de actuaciones promovidas por las partes, incluidas las acciones constitucionales interpuestas por el aquí quejoso, sin que se configurara desatención, negligencia, o interés indebido en el ejercicio de la función jurisdiccional por parte del disciplinable; de igual manera, la existencia de un proceso penal en contra el funcionario investigado, originado en



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 150011102000202000358 02
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN DE AUTO
INTERLOCUTORIO**

hechos vinculados al mismo proceso ejecutivo No. 2013-00400, no constituía una causal de impedimento conforme al artículo 141 numeral 7 del Código General del Proceso, pues dicha disposición exige que la denuncia o investigación se refiera a hechos ajenos al proceso judicial del cual conoce el juez, cosa que no se daba en el caso aquí analizado, pues la imputación penal tenía relación directa con las actuaciones procesales adelantadas dentro del proceso ejecutivo mencionado, por ende, no se satisfacían los supuestos legales para que el disciplinable debiera declararse impedido.

Reiteró el magistrado de primera instancia que, el artículo 141 numeral 7 del Código General del Proceso exige tres condiciones concurrentes: la existencia de una denuncia penal o disciplinaria formulada por una de las partes, que dicha denuncia verse sobre hechos ajenos al proceso en curso, y que el juez denunciado se encuentre formalmente vinculado a la investigación. Insistió entonces en que la norma delimita su alcance al señalar expresamente que la causal opera únicamente cuando la denuncia no tiene relación con el proceso que el juez conoce, pues de lo contrario, generaría un mecanismo inadecuado que permitiría a las partes provocar su apartamiento mediante denuncias estratégicas o infundadas.

Argumentó que, del estudio del proceso penal radicado No. 15693220800020200004800, se desprende que los hechos por los cuales se imputó al doctor GERMÁN EDUARDO BRIJALDO VARGAS guardan relación directa con el proceso ejecutivo No. 2013-00400, siendo este mismo proceso el contexto fáctico en el que el quejoso aduce haber sido presuntamente víctima de un acto de concusión, circunstancia bajo la cual la causal prevista en el artículo 141 numeral.7



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 150011102000202000358 02
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN DE AUTO
INTERLOCUTORIO

del Código General del Proceso no se configura, pues no se cumple el presupuesto de ajenidad entre el proceso judicial y la denuncia penal, máxime, si se tiene en cuenta que el régimen de impedimentos y recusaciones se caracteriza por su naturaleza taxativa, lo que significa que las causales se encuentran expresamente determinadas por el legislador y deben ser interpretadas de manera estricta.

Consideró la primera instancia que, aceptar que un juez deba declararse impedido cada vez que es objeto de una denuncia o imputación penal relacionada con los mismos hechos del proceso que tramita, implicaría desconocer el principio de taxatividad y abrir la puerta a un uso abusivo de recusaciones, por ende, no era jurídicamente viable extender el alcance del numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso a situaciones en las que la denuncia penal o disciplinaria guarda un vínculo directo con el mismo asunto sometido a conocimiento del juez.

Adujo el *a quo* que, en el caso bajo estudio no se configuró causal de impedimento alguna que justificara un reproche disciplinario en contra del doctor GERMÁN EDUARDO BRIJALDO VARGAS, pues la actuación se enmarcó en los parámetros legales y constitucionales que rigen la función judicial.

Señaló que la doctrina y la jurisprudencia han sido uniformes al señalar que la imparcialidad judicial no puede verse comprometida por el simple hecho de existir una denuncia formulada por una de las partes, cuando dicha denuncia se encuentra directamente relacionada con el proceso que se tramita, pues pretender lo contrario, como lo ha mencionado la Corte Suprema de Justicia, sería admitir que las partes tienen el poder de separar al juez de su conocimiento mediante la simple interposición



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 150011102000202000358 02
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN DE AUTO
INTERLOCUTORIO

de una denuncia, lo cual atentaría contra la administración de justicia y la estabilidad institucional. En este punto, señaló el *a quo* que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 23 de septiembre de 2015(SIC) precisó:

"(...) El solo hecho de que una de las partes formule denuncia penal o disciplinaria contra el juez, cuando dicha denuncia tiene origen en la misma actuación procesal que se ventila, no constituye causal de recusación ni de impedimento, pues admitirlo conduciría a desnaturalizar el proceso judicial y a permitir la manipulación del juez natural por las partes. (...)"

En este contexto, concluyó que el actuar del disciplinable GERMÁN EDUARDO BRIJALDO VARGAS se enmarcó dentro de la legalidad y la buena fe funcional, dado que su permanencia en el conocimiento del proceso ejecutivo no vulneró ninguna disposición procesal ni ética, además no se evidenció alguna actuación parcializada o tendenciosa que hubiese afectado los derechos del quejoso, por el contrario, consideró que la decisión del funcionario investigado de continuar conociendo del asunto resultaba jurídicamente razonable y coherente con la interpretación restrictiva que debe darse en las causales de impedimento o recusación, las cuales limitan el principio del juez natural.

En este punto, mencionó la primera instancia que la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996 sostuvo que:

"(...) la imparcialidad judicial se presume y solo puede desvirtuarse mediante prueba cierta y objetiva de un interés o conflicto personal del juez en el proceso (...)"

Y en el mismo sentido, adujo que la Corte Constitucional en sentencia C-713 de 2008 reafirmó que:



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 150011102000202000358 02
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN DE AUTO
INTERLOCUTORIO

"(...) la causal de impedimento debe ser clara, concreta y verificable, pues de lo contrario, se desnaturaliza la función judicial y se afecta la confianza ciudadana en la administración de justicia (...)".

Reiteró que el disciplinable no vulneró los principios de imparcialidad, independencia ni transparencia, pues el hecho de que existiera una imputación penal en su contra, derivada precisamente de un proceso que él mismo conocía en ejercicio de su función jurisdiccional, no constituye causal para su separación del cargo, ni para cuestionar su desempeño, pues cualquier interpretación distinta implicaría convertir la imputación en una sanción anticipada, contrariando los principios de presunción de inocencia y autonomía judicial.

De otra parte, expuso que no se acreditó que el disciplinable hubiese adoptado decisiones contrarias a derecho o que hubiesen favorecido indebidamente a alguna de las partes, pues las actuaciones revisadas evidenciaban que tanto la admisión de la demanda, la práctica de medidas cautelares, como el reconocimiento de personería a la apoderada del tercero interesado, se realizaron conforme al procedimiento establecido, garantizando el derecho de contradicción y defensa.

Sumado a lo anterior, refirió que la Corte Constitucional, en sentencia C-244-96 del 30 de mayo de 1996, M.P CARLOS GAVIRIA DIAZ, sostuvo:

"(...) Cuando se adelanta un proceso disciplinario y uno penal contra una misma persona, por unos mismos hechos, no se puede afirmar válidamente que exista identidad de objeto ni identidad de causa, pues la finalidad de cada uno de tales procesos es distinta, los bienes jurídicamente tutelados también son diferentes, al igual



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 150011102000202000358 02
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN DE AUTO
INTERLOCUTORIO

que el interés jurídico que se protege. En efecto, en cada uno de esos procesos se evalúa la conducta del implicado frente a unas normas de contenido y alcance propios. En el proceso disciplinario contra servidores estatales se juzga el comportamiento de éstos frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública; en el proceso penal las normas buscan preservar bienes sociales más amplios. (...)"

Concluyó así el *a quo*, que no podía recaer responsabilidad disciplinaria al investigado, pues sus actuaciones se ajustaron a derecho, aunado a que el control disciplinario no podía erigirse como un mecanismo de revisión o sustitución de decisiones jurisdiccionales, sin que en el presente asunto se advirtiera extralimitación funcional o desatención de los principios rectores de la función judicial.

Dicho esto, al considerar la primera instancia que estaban reunidos los requisitos del artículo 90 y del artículo 250 de la Ley 1952 de 2019, el *a quo* ordenó la terminación del procedimiento disciplinario seguido en favor del doctor GERMÁN EDUARDO BRIJALDO VARGAS en su calidad de Juez Cuarto Civil Municipal de Duitama, y dispuso el archivo definitivo de la actuación.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, mediante escrito remitido a través de correo electrónico de diez (10) de octubre de 2025 el quejoso OSCAR OLMEDO ZORRO PAEZ interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de terminación del procedimiento seguido en favor del doctor GERMÁN EDUARDO BRIJALDO VARGAS, en su calidad de Juez Cuarto Civil Municipal de Duitama, proferida por la Comisión



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 150011102000202000358 02
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN DE AUTO
INTERLOCUTORIO

Seccional de Disciplina Judicial de Boyacá el nueve (9) de octubre de 2025, en los siguientes términos:

Alegó el apelante que la primera instancia omitió una valoración integral y objetiva, incurriendo en un error al interpretar de manera restrictiva la causal de impedimento y no ponderar la afectación a la imparcialidad judicial.

Sostuvo que existió un error grave al no configurar la causal de impedimento, por vulneración al principio de imparcialidad, toda vez que la decisión del *a quo* era errada al desestimar el hecho central de la queja: que el doctor GERMÁN EDUARDO BRIJALDO VARGAS continuó ejerciendo sus funciones como Juez Cuarto Civil Municipal de Duitama, pese a haber sido formalmente imputado por el delito de concusión dentro del radicado No. 15693220800020200004800.

Alegó que existió una errónea interpretación del régimen de impedimentos y recusaciones del artículo 141 numeral 7 del Código General del Proceso, pues se valoró de forma restrictiva la exigencia del requisito de “ajenidad” de los hechos, sin considerar que la imputación penal en contra del disciplinable por el delito de concusión se originó en las presuntas exigencias económicas realizadas a él, en el contexto del proceso ejecutivo No. 2013-00400, razón por la cual, el hecho de que el funcionario disciplinable se mantuviera al frente del caso, pese a estar imputado por un delito directamente conectado al proceso que conocía, en su criterio quebrantó el deber ético de abstenerse de conocer de dicho asunto y comprometió los principios de imparcialidad judicial.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 150011102000202000358 02
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN DE AUTO
INTERLOCUTORIO

Aseveró que existió una omisión en la valoración de la falta de diligencia por conocimiento previo de irregularidad sustancial, pues la primera instancia determinó que las demoras no fueron imputables al juez disciplinable sino a la complejidad del asunto y a las acciones de tutela, sin embargo, reprochó el apelante que el *a quo* no valoró la falta de diligencia del disciplinable frente a advertencias procesales claras, pues desde el año 2015 remitió al despacho un derecho de petición debidamente radicado, en el que informaba al Juez Cuarto Civil Municipal de Duitama que el inmueble objeto de embargo y medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo No. 2013-00400, era en realidad un bien de sucesión, sin que hubiese recibido respuesta por parte del despacho; señaló además que dicha comunicación enviada al despacho planteaba una situación jurídica trascendental que ameritaba una revisión y resolución oportuna, pues se estaba informando sobre una posible irregularidad en el bien objeto de ejecución, lo que configuró, en su criterio, una conducta negligente e incompatible con el principio de eficacia y el deber de administrar justicia sin dilaciones.

Reprochó además la existencia de una evidencia en el expediente, que demostraba que el funcionario investigado incurrió en demoras significativas al resolver las solicitudes, dilaciones que no podían justificarse en las acciones de tutela promovidas, pues el juez estaba previamente obligado a resolver los asuntos de fondo con la debida celeridad, especialmente después de haber sido notificado de una irregularidad sustancial como la de la naturaleza del bien embargado.

Solicitó el recurrente que se revocara la decisión de terminación y archivo del 9 de octubre de 2025 adoptada por la Comisión Seccional



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 150011102000202000358 02
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN DE AUTO
INTERLOCUTORIO

de Disciplina Judicial de Boyacá, para en su lugar ordenar que se continuara la investigación disciplinaria.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del cuatro (4) de noviembre de 2025 se concedió el recurso de apelación interpuesto por el quejoso OSCAR OLMEDO ZORRO PAEZ, correspondiéndole el conocimiento del presente asunto al despacho del suscrito magistrado ponente, Julio Andrés Sampedro Arrubla, conforme al reparto efectuado por el Sistema de Gestión Siglo XXI el seis (6) de noviembre de 2025.

7. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

7.1. Competencia

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por el defensor de confianza de la disciplinable a la luz de las previsiones del artículo 257A de la Constitución Política de Colombia de 1991, que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y le fijó sus atribuciones constitucionales, una de ellas, la relativa al enjuiciamiento disciplinario de los funcionarios judiciales.

Esta facultad encuentra desarrollo legal en el numeral 4º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 que establece, entre otras, la función de conocer sobre el recurso de apelación en los procesos disciplinarios a cargo de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 150011102000202000358 02
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN DE AUTO
INTERLOCUTORIO

7.2. Transición normativa

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 263 del Código General Disciplinario, a la entrada en vigencia del mismo, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento contemplado en el Código Disciplinario Único o Ley 734 de 2002.

Como en el presente caso no se formuló pliego de cargos debe tramitarse bajo el procedimiento establecido en la Ley 1952 de 2019.

7.3. Del caso en concreto

En el marco de la competencia descrita y en estricta observancia de los límites del recurso de apelación³, sería del caso que esta Comisión entrara a definir y estudiar uno a uno los argumentos planteados en el recurso de apelación, de no ser porque se evidencia una irregularidad sustancial que afectó el debido proceso.

Es importante resaltar que los artículos 202 a 207 de la Ley 1952 de 2019 consagran el régimen de nulidades aplicable en materia disciplinaria, estableciendo como causales de nulidad: la falta de competencia, la violación al derecho de defensa del investigado, y la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. Si bien dichas causales de nulidad pueden ser solicitadas o alegadas por los intervinientes o decretadas de oficio, lo cierto es que no debe olvidarse el carácter **excepcional** que conlleva la declaratoria

³ Parágrafo del artículo 171 de la ley 734 de 2002.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 150011102000202000358 02
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN DE AUTO
INTERLOCUTORIO

de nulidad, pues se limitan a violaciones sustanciales del derecho al debido proceso.

Sobre la declaratoria oficiosa de nulidades, el artículo 204 de la Ley 1952 de 2019, señala que, en cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de una de las causales previstas en el artículo 203 de la referida norma, este declarará la nulidad de lo actuado y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto, sin que se invaliden las pruebas allegadas y practicadas legalmente.

Ahora bien, el mencionado artículo 203 del código en comento indica cuáles son los principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación:

1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.
2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.
3. No puede invocar la nulidad el interviniente que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular.
4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.
5. Solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 150011102000202000358 02
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN DE AUTO
INTERLOCUTORIO**

Precisado lo anterior, al revisar la decisión de primera instancia encontró esta Comisión que el *a quo* sustentó su decisión de terminación y archivo, en el hecho de que la existencia de un proceso penal en curso en contra del funcionario investigado, originado en hechos vinculados al mismo proceso ejecutivo No. 2013-004000, no constituía una causal de impedimento conforme al artículo 141 numeral 7 del Código General del Proceso, pues recalcó que dicha disposición exige que la denuncia o investigación se refiera a hechos ajenos al proceso del cual conoce el juez. Para sustentar dicho argumento, efectuó las siguientes citas jurisprudenciales:

**CSJ, Sala de Casación Civil, Auto del 5 de abril de 2017, radicado
11001-02-03-000-2016-00291-00:**

En consecuencia, la sola existencia de una imputación penal relacionada con los hechos del proceso no genera, por sí misma, un deber de declararse impedido, dado que admitir dicha interpretación conduciría al absurdo de que cualquier parte inconforme podría provocar la separación del juez mediante la simple interposición de una denuncia o querrela, afectando gravemente los principios de economía procesal, seguridad jurídica y autonomía judicial. Así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, en (CSJ, Sala de Casación Civil, Auto del 5 de abril de 2017, rad. 11001-02-03-000-2016-00291-00):

"(...) las causales de recusación deben interpretarse restrictivamente, pues no pueden convertirse en instrumento de manipulación o presión sobre los jueces, ni utilizarse para interferir en la función jurisdiccional bajo pretextos de conveniencia o desconfianza subjetiva (...)"

Corte Constitucional Sentencia C-103 de 2015



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 150011102000202000358 02
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN DE AUTO
INTERLOCUTORIO

De igual manera, la Corte Constitucional ha indicado que el impedimento o la recusación solo proceden cuando la imparcialidad del juez se ve objetivamente comprometida, no cuando existen simples percepciones o conjeturas de parcialidad derivadas del ejercicio de la función judicial. En la Sentencia C-103 de 2015, el alto tribunal precisó que:

"(...) las causales de impedimento y recusación constituyen excepciones al principio de imparcialidad objetiva y deben fundarse en hechos verificables que razonablemente afecten la confianza en la administración de justicia, sin que puedan sustentarse en la mera existencia de un proceso o denuncia relacionada con la función misma del juez (...)".

Sentencia del 23 de septiembre de 2015, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (SIC)

Así, en sentencia del 23 de septiembre de 2015, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, precisó:

"(...) El solo hecho de que una de las partes formule denuncia penal o disciplinaria contra el juez, cuando dicha denuncia tiene origen en la misma actuación procesal que se ventila, no constituye causal de recusación ni de impedimento, pues admitirlo conduciría a desnaturalizar el proceso judicial y a permitir la manipulación del juez natural por las partes. (...)".

Corte Constitucional, sentencias C-037 de 1996 y C-713 de 2008

La Corte Constitucional, en sentencia C-037 de 1996, sostuvo que

"(...) la imparcialidad judicial se presume y solo puede desvirtuarse mediante prueba cierta y objetiva de un interés o conflicto personal del juez en el proceso (...)".

En el mismo sentido, la sentencia C-713 de 2008 reafirmó que

"(...) la causal de impedimento debe ser clara, concreta y verificable, pues de lo contrario se desnaturaliza la función judicial y se afecta la confianza ciudadana en la administración de justicia (...)".



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 150011102000202000358 02
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN DE AUTO
INTERLOCUTORIO

Ahora bien, al consultar las providencias anteriormente citadas, se encontró lo siguiente:

- Frente al Auto del 5 de abril de 2017 proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 11001-02-03-000-2016-00291-00, al consultar en la relatoría de la Corte Suprema de Justicia, no se encuentran resultados con el radicado mencionado; adicionalmente, la única actuación que se encuentra bajo el radicado No. 11001023000020160029100 es la siguiente:

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Resultados de la búsqueda Resultado: 1 / 1

SALA PLENA
ID: 543863
NÚMERO DE PROCESO: 110010230000201600291-00
NÚMERO DE PROVIDENCIA: APL2191-2017
CLASE DE ACTUACIÓN: RECURSO DE REPOSICIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO
FECHA: 23/02/2017
PONENTE: GERARDO BOTERO ZULUAGA
TEMA: RAMA JUDICIAL - Desvinculación de servidor público en edad de retiro forzoso - Negación de la solicitud 1821 de 2016, al cumplir la edad de retiro antes de su entrada en vigencia

RAMA JUDICIAL - Servidor público - Edad de retiro forzoso: marco normativo
RAMA JUDICIAL - Servidor público - Causales de desvinculación: marco normativo
RAMA JUDICIAL - Servidor público - Edad de retiro forzoso: finalidd
RAMA JUDICIAL - Servidor público: obligaciones al cumplir la edad de retiro forzoso

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO - Resuelve no reponer la negativa a la solicitud edad de retiro forzoso y al encontrarse reconocida la pensión de vejez

Decisión que al ser consultada, no sólo no guarda relación con el tema objeto de debate (causales de recusación), sino que la cita textual referida por el *a quo* no aparece en la providencia.

- Sobre la sentencia C-103 de 2015 de la Corte Constitucional, de igual forma al revisar se encontró que dicha providencia corresponde al Expediente D-10404, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, proferida el 11 de marzo de 2015, y en la cual se revisó una demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 7 del artículo 5 del Decreto Ley 267 de 2000 “*Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría*



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 150011102000202000358 02
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN DE AUTO
INTERLOCUTORIO

General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”, decisión que tampoco guarda relación con el tema de los impedimentos y recusaciones, y en la que tampoco se encontró la cita textual utilizada por el juez disciplinario de primera instancia.

- Con relación a la sentencia del 23 de septiembre de 2015 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la cual la primera instancia no indicó el magistrado ponente o el número de radicado, basta con indicar que de la búsqueda textual de la cita en la relatoría de la Corte Suprema de Justicia no fue posible encontrar resultado alguno, aunado a que en el intervalo de tiempo referido en la decisión (23 de septiembre de 2015), la consulta de la relatoría únicamente arroja como resultado un pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre una solicitud de Exequátur, dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2012-02133-00, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, en la cual tampoco trató el tema de impedimentos y recusaciones. Se insiste en este punto que la providencia citada por el *a quo* no se encontró en la relatoría ni en ningún sistema de búsqueda o de bases de datos.
- Sobre la sentencia C-037 de 1996 del 5 de noviembre de 1996 de la Corte Constitucional M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA, en esta providencia se efectuó la revisión constitucional del proyecto de ley número 58/94 Senado y 264/95 Cámara, “Estatutaria de la Administración de Justicia”, decisión en la cual si bien se habla de la imparcialidad de los jueces, o de impedimentos y recusaciones, pues se analizó el cuerpo normativo de la ley estatutaria de administración de justicia, no se encuentra en dicha providencia



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 150011102000202000358 02
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN DE AUTO
INTERLOCUTORIO

la cita textual efectuada por el *a quo* sobre la presunción de la imparcialidad judicial.

- Finalmente, la sentencia C-713 de 2008 de la Corte Constitucional M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, en la cual se efectuó la revisión previa del proyecto de ley estatutaria No. 023/06 Senado y No. 286/07 Cámara “*Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia*”, de igual forma se habla de impedimentos y recusaciones, por tratarse de un proyecto de reforma a la Ley 270 de 1996, sin embargo, no se encuentra en el cuerpo de la providencia la cita textual del *a quo*.

Llama la atención además que la única cita jurisprudencial utilizada por el *a quo* que se pudo corroborar, obedeció a la sentencia C-244 de 1996 de la Corte Constitucional M.P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ, en la cual, a diferencia de las citas anteriores, sí se indicaron los datos como el número de radicado o de sentencia, corporación, magistrado ponente, y se citó en pie de página la providencia.

De lo expuesto, es palmario entonces que revisadas las providencias referidas en precedencia, esto es, el Auto del 5 de abril de 2017 proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 11001-02-03-000-2016-00291-00, la sentencia C-103 de 2015 de la Corte Constitucional, la sentencia del 23 de septiembre de 2015 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia C-037 de 1996 de la Corte Constitucional, y la sentencia C-713 de 2008 de la Corte Constitucional, encuentra esta Comisión como se indicó, que algunas providencias no existen, y las que sí, no contienen las expresiones o citas que el *a quo* transcribió



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 150011102000202000358 02
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN DE AUTO
INTERLOCUTORIO

literalmente atribuyéndolas a esos fallos, sin que dicho yerro pueda atribuirse a un *lapsus calami* o un error de tipeo, pues nótese que dichas irregularidades se materializaron en cinco de seis citas jurisprudenciales.

Al respecto, es importante destacar que la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC17832-2025 del 5 de noviembre de 2025 dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2025-05001-00, M.P. ADRIANA CONSUELO LÓPEZ MARTÍNEZ, al analizar un caso similar, refirió lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales tienen un papel fundamental para la construcción de confianza legítima de los particulares en el Estado, puesto que es en ellos que descansa la función de administrar justicia, solucionar sus conflictos de forma pacífica, definitiva y oportuna, así como tomar decisiones con fuerza coercitiva. Esta misión implica, entonces, una responsabilidad correlativa en el ejercicio de las labores que desempeñan los jueces y magistrados, puntualmente, en el contenido de sus providencias judiciales, porque en ellas se concretan los fundamentos sobre las resoluciones de los casos ventilados por los particulares ante la administración de justicia.

La resolución de esas situaciones jurídicas se cimienta en las reglas y principios establecidos la constitución, la ley y la jurisprudencia, pero principalmente atender a cada una de las realidades y contextos, todo lo cual debe culminar en la resolución justa, eficaz y eficiente de sus conflictos.

(...)

Como expresión de ese rol de confianza que inspira quien administra justicia en sus ciudadanos, surgen y se justifican determinados deberes a cargo de los funcionarios judiciales, entre ellos, uno de los principales, consistente en motivar sus decisiones judiciales. Esto, porque el ciudadano debe conocer los fundamentos que inspiraron el sentido de los autos y las sentencias, cuyo conocimiento sobre el contenido de la decisión es la base fundamental para garantizar otros derechos conexos como el de contradicción e impugnación.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 150011102000202000358 02
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN DE AUTO
INTERLOCUTORIO

(...)

Precisamente, en relación con la trascendencia de esa labor fundamental en el ejercicio de la función judicial, es que el Código General del Proceso desarrolla estas cuestiones en distintos preceptos. En efecto, inicialmente, el numeral séptimo del artículo 42 señala como uno de los deberes del juez «[m]otivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite», cuestión abordada de forma más precisa en el canon 279 en el que señala que «[s]alvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias serán motivadas de manera breve y precisa (...) Las citas jurisprudenciales y doctrinales se limitarán a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la providencia».

(...)

Ahora, en función de la motivación de sus providencias, el funcionario judicial, entre varias tareas, debe prestar especial atención en utilizar los fundamentos normativos y jurisprudenciales adecuados y verificar su autenticidad y contenido. Sobre el particular, la Corte Constitucional se ha referido a la «alta diligencia de verificación y fiabilidad de la información consultada por el juez y su personal de apoyo» en la actividad que realizan al momento de motivar las providencias. Aunque esas consideraciones se han enmarcado en el ámbito que implica el uso de la inteligencia artificial como herramienta en la tarea de administrar justicia, también resultan aplicables en todos los contextos. En palabras de esa Corte:

«237. La ausencia de motivación se configura cuando no se precisan las razones de orden probatorio y jurídico que soportan la decisión; la motivación es ambivalente cuando acoge posturas contradictorias que impiden conocer su verdadero sentido, o las consideraciones expuestas son contrarias a la determinación adoptada en la parte resolutive; es precaria o incompleta la motivación, cuando se omite analizar algún aspecto sustancial o las razones argüidas no alcanzan a traslucir el fundamento de la decisión y es aparente, falsa o sofística, cuando se aparta abiertamente de la verdad probada, por suposición, supresión o tergiversación de pruebas que objetivamente conducen a una conclusión jurídica diversa.

238. La falsedad de una motivación en una providencia judicial, en lo que tiene que ver con el uso de IA, se puede



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 150011102000202000358 02
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN DE AUTO
INTERLOCUTORIO

dar cuando esta produce alucinaciones que no son advertidas por el funcionario judicial, lo cual puede generar la violación al derecho fundamental del debido proceso.

(...) 246. Lo anterior cobra especial relevancia, bajo el entendido de que la administración de justicia requiere que se cumpla con una alta diligencia de verificación de la veracidad y fiabilidad de la información consultada por el juez y su personal de apoyo. No es admisible que, bajo la excusa de una aparente eficiencia y necesidad de descongestionar el aparato jurisdiccional, se admita la inclusión en las providencias judiciales de textos generados por la IA, sin ningún tipo de control. El juez que así proceda incumple con su responsabilidad en la motivación de su decisión, dado que estaría incorporando datos o argumentos que pueden ser contrarios a la realidad y producto de alucinaciones provenientes de una herramienta tecnológica» (C.C. T-323/2024).

En síntesis, la exigencia de motivación en las decisiones judiciales no solo constituye una obligación prevista por el legislador, sino también una manifestación del respeto por los principios fundamentales del Estado de Derecho. En este marco, la verificación rigurosa de las fuentes jurídicas citadas se erige como una garantía indispensable para preservar la integridad del proceso judicial, fortalecer la confianza ciudadana en la administración de justicia y asegurar que las decisiones se fundamenten en criterios objetivos, verificables y legítimos.”

Es claro entonces que, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, la motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso, y consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 150011102000202000358 02
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN DE AUTO
INTERLOCUTORIO

aplicable al caso, además, en un estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia, pues la incidencia en los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces de aplicar reglas legales y/o reglamentarias en la medida en que sean conformes con la Carta Política, exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.⁴

En este mismo sentido, el Consejo de Estado ha señalado que el deber de motivar una sentencia judicial deviene exigible desde la doble perspectiva convencional y constitucional, pues los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que tratan sobre las garantías judiciales y la protección judicial, consagran los lineamientos sobre el ejercicio de una labor judicial garante de los Derechos Humanos, sobre lo cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que *“las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”*.⁵

De lo expuesto, es claro entonces que la decisión de primera instancia se sustentó en varias citas jurisprudenciales cuyo contenido no corresponde con las sentencias allí referidas, y en otros casos, en providencias inexistentes, situación que materializó una irregularidad

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-214 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección “C”, sentencia del 26 de febrero de 2014, Radicación número: 73001-23-31-000-2001-03445-01(27345), Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 150011102000202000358 02
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN DE AUTO
INTERLOCUTORIO

sustancial que afectó el debido proceso del disciplinable, y que obliga a esta Comisión a decretar de oficio la nulidad de la actuación con fundamento en la causal del artículo 202 numeral 3 de la Ley 1952 de 2019:

ARTÍCULO 202. CAUSALES DE NULIDAD. Son causales de nulidad las siguientes:

(...)

3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Así las cosas, se decretará la nulidad de la actuación a partir del auto interlocutorio del nueve (9) de octubre de 2025 proferido por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Boyacá, mediante la cual se dispuso la terminación del procedimiento disciplinario seguido contra el doctor GERMÁN EDUARDO BRIJALDO VARGAS en su condición de Juez Cuarto Civil Municipal de Duitama (Boyacá), por las razones expuestas.

OTRAS DETERMINACIONES

De otra parte, esta Comisión dispondrá la compulsas de copias disciplinarias en contra del magistrado PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Boyacá, para que se investigue por parte de esta corporación las presuntas faltas disciplinarias en que pudo haber incurrido al motivar la decisión interlocutoria del nueve (9) de octubre de 2025 proferida al interior del radicado No. 150011102000202000035800, mediante la cual dispuso la terminación del procedimiento disciplinario seguido contra el doctor GERMÁN EDUARDO BRIJALDO VARGAS en su condición de Juez Cuarto Civil Municipal de Duitama (Boyacá), citando apartes de



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 150011102000202000358 02
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN DE AUTO
INTERLOCUTORIO

decisiones jurisprudenciales inexistentes o que no corresponden con las providencias allí mencionadas; de igual forma, para que se investigue si el magistrado PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Boyacá presuntamente efectuó un uso inadecuado de herramientas de Inteligencia Artificial, que pudo materializar alucinaciones o citas fantasma en la providencia referida.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de la presente actuación a partir del auto interlocutorio del nueve (9) de octubre de 2025 proferido por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Boyacá, mediante el cual se dispuso la terminación del procedimiento disciplinario seguido contra el doctor GERMÁN EDUARDO BRIJALDO VARGAS en su condición de Juez Cuarto Civil Municipal de Duitama (Boyacá), por las razones expuestas.

SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS DISCIPLINARIAS en contra del magistrado PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Boyacá, para que se investigue por parte de esta corporación las presuntas faltas disciplinarias en que pudo haber incurrido al motivar la decisión interlocutoria del nueve (9) de octubre de 2025 proferida al interior del radicado No. 15001110200020200035800, mediante la cual dispuso la terminación del procedimiento disciplinario seguido contra el doctor GERMÁN



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 150011102000202000358 02
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN DE AUTO
INTERLOCUTORIO

EDUARDO BRIJALDO VARGAS en su condición de Juez Cuarto Civil Municipal de Duitama (Boyacá), citando apartes de decisiones jurisprudenciales inexistentes o que no corresponden con las providencias allí mencionadas; de igual forma, para que se investigue si el magistrado PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Boyacá presuntamente efectuó un uso inadecuado de herramientas de Inteligencia Artificial, que pudo materializar alucinaciones o citas fantasma en la providencia referida.

TERCERO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

CUARTO: Remítase la actuación al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Comisión en la presente sesión.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 150011102000202000358 02
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN DE AUTO
INTERLOCUTORIO

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Presidente

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Magistrada

ALFONSO CAJIAO CABRERA

Magistrado



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 150011102000202000358 02
Referencia: FUNCIONARIO APELACIÓN DE AUTO
INTERLOCUTORIO

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ

Magistrada

WILLIAM MORENO MORENO

Secretario